

ORDEN de 14 de julio de 1958 por la que se declaran de interés social las obras para la construcción del Seminario Menor Diocesano en Pilas (Sevilla).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado por el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Sevilla, en solicitud de que sean declaradas de interés social las obras para la construcción del Seminario Menor Diocesano en Pilas (Sevilla); y

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de junio de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de julio), Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declaren de interés social a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 15 de julio de 1954 y en el Decreto de 25 de marzo de 1955, las obras para la construcción del Seminario Menor Diocesano en Pilas (Sevilla)

2.º En su consecuencia el referido Centro se compromete:

A) A cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico pedagógico que se señalen por el Ministerio de Educación para los Centros en régimen de Patronato o para los de carácter experimental

B) A que su organización pedagógica interior, a juicio de la Inspección correspondiente, pueda calificarse de ejemplar.

C) A que una parte de los beneficios económicos que se obtengan se destinen a las tareas de mejoramiento pedagógico del Centro y para las actividades formativas de carácter circun o postescolar.

3.º Asimismo el mencionado Centro se obliga a aplicar el régimen de protección escolar establecido por la legislación vigente.

4.º La comprobación de todas estas obligaciones podrá realizarse en cualquier momento por los Inspectores correspondientes, bien a iniciativa propia, bien a instancia de sus respectivas Direcciones Generales o de las correspondientes Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social.

5.º A los efectos del apartado anterior, sera de aplicación para los Centros no oficiales de Enseñanza Media lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), sobre reforma del artículo octavo del Reglamento de dichas instituciones docentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

* * *

ORDEN de 17 de julio de 1958 por la que se declaran de interés social las obras de construcción del Seminario Metropolitano de Zaragoza.

Ilmos. Sres. Visto el expediente incoado por el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Zaragoza en solicitud de declaración de interés social para las obras de construcción del Seminario Metropolitano de Zaragoza; y

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de junio de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de julio),

Este Ministerio ha dispuesto:

Se declaren de interés social a todos los efectos y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de 15 de julio de 1954 y en el Decreto de 25 de marzo de 1955 las obras de construcción del Seminario Metropolitano de Zaragoza.

2.º En su consecuencia, el referido Centro se compromete.

A) A cumplir las orientaciones de perfeccionamiento técnico-pedagógico que se señalen por el Ministerio de Educación Nacional para los Centros de régimen de Patronato o para los de carácter experimental

B) A que su organización pedagógica interior, a juicio de la Inspección correspondiente, pueda calificarse de ejemplar

C) A que una parte de los beneficios económicos que se obtengan se destinen a las tareas de mejoramiento pedagógico del Centro y para las actividades formativas de carácter circun o postescolar

3.º Asimismo el mencionado Centro se obliga a aplicar el régimen de Protección Escolar establecido por la legislación vigente

4.º La comprobación de todas estas obligaciones podrá realizarse en cualquier momento por los Inspectores corres-

pondientes, bien a iniciativa propia, bien a instancia de sus respectivas Direcciones Generales o de las correspondientes Comisarias de Protección Escolar y Asistencia Social.

5.º A los efectos del apartado anterior, será de aplicación para los Centros no oficiales de Enseñanza Media lo dispuesto en el Decreto de 11 de enero de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), sobre reforma del artículo octavo del Reglamento de dichas instituciones docentes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1958

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

* * *

ORDEN de 30 de julio de 1958 por la que se resuelve expediente de disciplina académica instrido a diversos alumnos de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Iniciado expediente de disciplina académica, conforme a los preceptos del Reglamento de 8 de septiembre de 1954, para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los alumnos del Distrito Universitario de Barcelona que se mencionan en el número 1 de la Orden ministerial de 23 de mayo del corriente año; seguido dicho expediente por sus trámites normales, y elevada propuesta por el Juez Instructor nombrado al efecto.

Este Ministerio, de conformidad con la mencionada propuesta, ha resuelto en la forma que individualmente y a continuación se indica:

Don Angel Abad Silvestre, alumno de la Facultad de Filosofía y Letras:

Resultando que don Angel Abad Silvestre, alumno de los cursos tercero y cuarto de la Facultad de Filosofía y Letras, tomó el acuerdo en unión de don Fernando López Ramón, don José Termes Ardevol y don Marcelo Plans Macia, de reunir el día 18 de marzo de 1958 a los alumnos de la Facultad de Filosofía y Letras en Cámara Sindical plena para participarles que los estudiantes de la Facultad de Medicina de Barcelona estaban en huelga, y con la finalidad de que los mencionados alumnos de Filosofía y Letras decidiesen si se adherían o no a dicha huelga.

Resultando que don Angel Abad Silvestre desobedeció la Orden que le dió el ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Filosofía y Letras para que retirara el anuncio que habia puesto convocando la reunión mencionada en el Resultando primero, la cual habia sido prohibida por el Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Barcelona;

Resultando que don Angel Abad Silvestre desobedeció la Orden del Rectorado, transmitida por el señor Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, por la que se prohibía que se celebrara la reunión de la Cámara Sindical, anunciada para el día 18 de marzo, asistiendo a dicha reunión en el recinto de la Universidad de Barcelona, en cuyo acto se dirigió a los asistentes, participándoles que los estudiantes de Medicina estaban en huelga, con el fin de que los concurrentes decidieran si iban o no a la huelga, en prueba de solidaridad con sus compañeros;

Resultando que el encartado aprovechó el día 18 de marzo de 1958 la ocasión de que estuvieran reunidos en el aula número 23, al finalizar una clase, los alumnos de segundo curso de la Facultad de Filosofía y Letras para entrar en dicha aula y someter a votación, en unión de don Fernando López Ramón, si los alumnos de dicho curso iban o no a la huelga, en acto de solidaridad con los de Medicina;

Resultando que los hechos expuestos en los precedentes resultandos están probados por las propias declaraciones del inculpado y las de los encartados don Fernando López Ramón, don José Termes Ardevol y don Marcelo Plans Macia;

Resultando que don Angel Abad Silvestre al contestar al pliego de cargos que le fué formulado, alega que la Junta de Mandos del S. E. U., de todos los Centros de Enseñanza Superior en la que se haya constituido representación sindical tiene facultad para convocar Cámara Sindical;

Considerando que, si bien los mandos del S. E. U. tienen atribuciones para convocar Cámara Sindical en los Centros de Enseñanza Superior en donde se haya establecido represen-

tación sindical, no puede ampararse en dicha facultad para informar a los alumnos de actos de indisciplina con el deliberado y consciente propósito de que se adopten posturas o actitudes que alteren la vida universitaria, y que están terminantemente prohibidas;

Considerando que el propósito de informar a los alumnos de que los estudiantes de Medicina se abstienen colectivamente de asistir a clase para que los primeros decidiesen si se solidarizaban con los segundos, evidencia el ánimo de incitarlos a que realicen actos de indisciplina académica que alteren la vida universitaria y que plasmen en un movimiento de insubordinación contra las Autoridades académicas. El acuerdo de convocar Cámara Sindical a los fines indicados, así como los hechos realizados después por el encartado, demuestran que fueron reflexivamente premeditados y resaltan su espíritu de indisciplina, impropio e inadecuado para la convivencia en los Centros de Enseñanza;

Considerando que la negativa del encartado de cumplir la orden de la Autoridad académica competente para que retirara el anuncio por el que se convocaba una Cámara Sindical a los fines indicados, asistiendo a dos reuniones prohibidas por el Rector de la Universidad, en uso de sus legítimas atribuciones, con pleno conocimiento de la prohibición, incitando a los alumnos para que realizaran actos de insubordinación y perturbación en la Universidad, constituyen actos de desacato y desobediencia a dicha Autoridad;

Considerando que, a pesar de la pluralidad de infracciones, existe unidad de fin y que los hechos reseñados constituyen una falta grave, definida en el número segundo del apartado a) del artículo quinto del Reglamento de Disciplina Académica, de 8 de septiembre de 1954;

Considerando que de dicha falta es autor el inculcado, sin que se aprecien circunstancias modificativas;

Considerando que se han cumplido en el expediente todos los requisitos formales preceptuados por el Reglamento de referencia;

Vistos el Decreto de 8 de septiembre de 1954 y las Ordenes Ministeriales de 6 y 23 de mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto imponer a don Angel Abad Silvestre la sanción de expulsión de los Centros comprendidos en el Distrito Universitario de Barcelona durante tres años, contados a partir del curso académico de 1958-1959, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del apartado a) del artículo sexto del Reglamento de Disciplina Académica.

Don Fernando López Ramón, alumno de la Facultad de Filosofía y Letras;

Resultando que don Fernando López Ramón, alumno de segundo curso de la Facultad de Filosofía y Letras y Delegado del S. E. U. de la misma, tomó el acuerdo, en unión de don Angel Abad Silvestre, don José Termes Ardevol y don Marcelo Plans Macia, de reunir el 18 de marzo de 1958 a los alumnos de la Facultad de Filosofía y Letras en Cámara Sindical plena para participarles que los estudiantes de la Facultad de Medicina de Barcelona estaban en huelga, y con la finalidad de que los mencionados alumnos de Filosofía y Letras decidiesen si se adherían o no a dicha huelga;

Resultando que don Fernando López Ramón desobedeció la orden del Rectorado de la Universidad de Barcelona, transmitida por el ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, por la que se prohibía que se celebrase la reunión de la Cámara Sindical anunciada para el día 18 de marzo, efectuando y presidiendo dicha reunión en el recinto de la Universidad de Barcelona, en cuyo acto don Angel Abad Silvestre participó a los asistentes que los estudiantes de Medicina estaban en huelga, con el fin de que los alumnos a la sazón presentes decidieran si iban o no a la huelga, en prueba de solidaridad con sus compañeros;

Resultando que don Fernando López Ramón aprovechó el día 18 de marzo de 1958 la ocasión de que estuvieran reunidos, al finalizar una clase, los alumnos de segundo curso de la Facultad de Filosofía y Letras para someter a votación, en unión de don Angel Abad Silvestre, si los asistentes iban o no a la huelga, en acto de solidaridad con los de Medicina;

Resultando que los hechos expuestos en los precedentes resultandos están probados por las propias declaraciones del inculcado y las de los encartados don Angel Abad Silvestre, don José Termes Ardevol y don Marcelo Plans Macia;

Resultando que don Fernando López Ramón, al contestar al pliego de cargos que le fué formulado, alega que la Junta de Mandos del Sindicato Español Universitario de todos los Centros de Enseñanza Superior en los que se haya constituido representación sindical tienen facultad para convocar Cámara Sindical;

Considerando que si bien los mandos del S. E. U. tienen

atribuciones para convocar Cámara Sindical en los Centros de Enseñanza Superior en donde se haya constituido representación sindical, no pueden ampararse en dicha facultad para informar a los alumnos de actos de indisciplina con el deliberado y consciente propósito de que se adopten posturas o actitudes que alteren la vida universitaria y que están terminantemente prohibidas;

Considerando que al informar a los alumnos de que los estudiantes de Medicina se abstienen colectivamente de asistir a clase para que los primeros decidieran si se solidarizaban con los segundos constituye una manifiesta incitación para que se realicen actos de indisciplina académica que alteren la vida universitaria y plasmen en un movimiento de insubordinación contra las Autoridades académicas, pues es evidente que tanto el acuerdo de convocar Cámara Sindical, con la finalidad indicada, como los hechos que después realizó el encartado, prueban hasta la evidencia su reflexiva premeditación y resaltan su espíritu de indisciplina de todo punto inadecuado para la convivencia en los Centros de Enseñanza;

Considerando que al presidir por dos veces consecutivas reuniones prohibidas por la Autoridad académica en una de sus legítimas atribuciones, con pleno conocimiento de la prohibición, aprobando la incitación a los alumnos para que realicen actos de insubordinación y perturbación en la Universidad, constituye un acto de desacato y desobediencia a dicha Autoridad.

Considerando que, a pesar de la pluralidad de infracciones, existe unidad de fin y que los hechos reseñados constituyen una falta grave definida en el número segundo del apartado a) del artículo quinto del Reglamento de Disciplina Académica, de 8 de septiembre de 1954;

Considerando que de dicha falta es autor el inculcado sin que se aprecien circunstancias modificativas;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos formales preceptuados por el Reglamento de referencia;

Vistos el Decreto de 8 de septiembre de 1954 y las Ordenes Ministeriales de 6 y 23 de mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto imponer a don Fernando López Ramón la sanción de expulsión de los Centros comprendidos en el Distrito Universitario de Barcelona durante tres años, contados a partir del curso académico 1958-59, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado a) del artículo sexto del Reglamento de Disciplina Académica.

Don José Termes Ardevol, alumno de la Facultad de Filosofía y Letras;

Resultando que don José Termes Ardevol, alumno de primer curso de la Facultad de Filosofía y Letras y Delegado de Actividades Culturales del S. E. U., tomó el acuerdo, en unión de don Fernando López Ramón, don Angel Abad Silvestre y don Marcelo Plans Macia, de reunir el 18 de marzo de 1958 a los alumnos de la Facultad de Filosofía y Letras en Cámara Sindical Plena para participarles que los estudiantes de la Facultad de Medicina de Barcelona estaban en huelga y con la finalidad de que los mencionados alumnos de Filosofía y Letras decidiesen si se adherían o no a dicha huelga;

Resultando que el encartado asistió el día 18 de marzo a una reunión prohibida por las Autoridades académicas y que se celebró en el recinto universitario, en cuyo acto se participó a los asistentes que los estudiantes de la Facultad de Medicina estaban en huelga con el fin de que los alumnos decidieran si iban o no a la huelga en prueba de solidaridad con sus compañeros;

Resultando que los hechos expuestos en los precedentes resultandos están probados por la propia declaración del inculcado y las de los encartados don Fernando López Ramón, don Angel Abad Silvestre y don Marcelo Plans Macia;

Resultando que el inculcado, al contestar al pliego de cargos que le fué formulado, alega que la Junta de Mandos del S. E. U. de todos los Centros de Enseñanza Superior en los que se haya constituido representación tiene facultad para convocar Cámara Sindical;

Considerando que si bien los mandos del S. E. U. tienen atribuciones para convocar Cámara Sindical en los Centros de Enseñanza Superior en donde se haya constituido representación sindical, no pueden ampararse en dicha facultad para informar a los alumnos de actos de indisciplina con el deliberado y consciente propósito de que no se adopten posturas que alteren la vida universitaria y que están terminantemente prohibidas;

Considerando que en el presente caso, al informar a los alumnos de que los estudiantes de Medicina se abstienen colectivamente de asistir a clase para que los primeros decidieran si se solidarizaban con los segundos, constituye una ma-

niflesta incitación para que se realicen actos de indisciplina académica, y que tanto si el acuerdo se adoptó irreflexiva como premeditadamente refleja en el primer supuesto una falta de madurez y en el segundo un espíritu de indisciplina de todo punto inadecuados para la convivencia universitaria;

Considerando que el asistir a una reunión prohibida por la Autoridad académica, en uso de sus legítimas atribuciones, con pleno conocimiento de tal prohibición, constituye un acto de desacato y desobediencia a dicha Autoridad;

Considerando que los hechos reseñados constituyen una falta grave definida en el número segundo del apartado a) del artículo quinto del Reglamento de Disciplina Académica, de 8 de septiembre de 1953;

Considerando que de dicha falta es autor el inculpado sin que se aprecien circunstancias modificativas;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos procesales que exige el Reglamento de Disciplina Académica de referencia;

Vistos el Decreto de 8 de septiembre de 1954 y las Ordenes ministeriales de 6 y 23 de mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto imponer a don José Termes Ardevol la sanción de expulsión de la Universidad de Barcelona durante tres años, contados a partir del curso académico 1958-1959, prevista en el párrafo tercero del apartado a) del artículo sexto del Reglamento de Disciplina Académica.

Don Marcelo Plans Macia, alumno de la Facultad de Filosofía y Letras;

Resultando que don Marcelo Plans Macia, alumno de quinto curso de la Facultad de Filosofía y Letras y Delegado de Estudios del S. E. U., tomó el acuerdo, en unión de don Fernando López Ramón, don Angel Abad Silvestre y don José Termes Ardevol, de reunir el 18 de marzo de 1958 a los alumnos de la Facultad de Filosofía y Letras en Cámara Sindical Plena para participarles que los estudiantes de la Facultad de Medicina de Barcelona estaban en huelga y con la finalidad de que los mencionados alumnos de Filosofía y Letras decidiesen si se adherían o no a dicha huelga;

Resultando que el encartado asistió el día 18 de marzo a una reunión prohibida por las Autoridades académicas y que se celebró en el recinto universitario, en cuyo acto se participó a los asistentes que los estudiantes de Medicina estaban en huelga con el fin de que los alumnos decidieran si iban o no a la huelga en prueba de solidaridad con sus compañeros;

Resultando que los hechos expuestos en los precedentes resultando están probados por la propia declaración del inculpado y de los encartados don Fernando López Ramón, don Angel Abad Silvestre y don José Termes Ardevol;

Resultando que el inculpado, al contestar al pliego de cargos que le fué formulado alega que la Junta de Mandos del S. E. U. de todos los Centros de Enseñanza Superior en los que se haya constituido representación sindical, tiene facultad para convocar Cámara Sindical;

Considerando que si bien los mandos del S. E. U. tienen atribuciones para convocar Cámara Sindical en los Centros de Enseñanza Superior en donde se haya constituido representación sindical, no pueden ampararse en dicha facultad para informar a los alumnos de actos de indisciplina con el deliberado y consciente propósito de que se adopten posturas o actitudes que alteren la vida universitaria y que están terminantemente prohibidos;

Considerando que en el presente caso el informar a los alumnos de que los estudiantes de Medicina se abstendían colectivamente de asistir a clase para que los primeros decidieran si se solidarizaban con los segundos, constituye una manifiesta incitación para que se realicen actos de indisciplina académica, y que tanto si el acuerdo se adoptó irreflexiva como premeditadamente refleja en el primer supuesto una falta de madurez y en el segundo un espíritu de indisciplina de todo punto inadecuados para la convivencia universitaria;

Considerando que el asistir a una reunión prohibida por la Autoridad académica, en uso de sus legítimas atribuciones, con pleno conocimiento de tal prohibición, constituye un acto de desacato y desobediencia a dicha Autoridad;

Considerando que los hechos reseñados constituyen una falta grave definida en el número segundo del apartado a) del artículo quinto del Reglamento de Disciplina Académica, de 8 de septiembre de 1954;

Considerando que de dicha falta es autor el inculpado sin que se aprecien circunstancias modificativas;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos procesales que exige el Reglamento de Disciplina Académica de referencia;

Vistos el Decreto de 8 de septiembre de 1954 y las Ordenes ministeriales de 6 y 23 de mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto imponer a don Marcelo Plans Macia la sanción de expulsión de la Universidad de Barcelona durante tres años, contados a partir del curso académico 1958-1959, prevista en el párrafo tercero del apartado a) del artículo sexto del Reglamento de Disciplina Académica.

Don José Antonio Valencia Soler, alumno de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales;

Resultando que conforme a las propias declaraciones del encartado, don José Antonio Valencia Soler, alumno y Delegado del S. E. U. del segundo curso de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, firmó un aviso que colocó en el tablón de anuncios del S. E. U. de la Facultad mencionada, en el que se indicaba a los alumnos de dicho curso que el día 23 de abril se haría festivo;

Considerando que el hecho reseñado que encaja en los supuestos actos encaminados a la perturbación del orden y de la disciplina académica, que señala como falta el apartado c) del artículo quinto del Reglamento de 8 de septiembre de 1954;

Considerando que de la falta indicada es autor el inculpado, no existiendo circunstancias modificativas y habiéndose cumplido los trámites preceptuados en el Reglamento de 8 de septiembre de 1954;

Vistos el Decreto de 8 de septiembre de 1954 y las Ordenes ministeriales de 6 y 23 de mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto imponer a don José Antonio Valencia Soler la sanción de pérdida de matrícula en tres asignaturas, prevista en el párrafo primero del apartado c) del artículo sexto del Reglamento de Disciplina Académica, sin que dicha pérdida de matrícula afecte a los exámenes que el interesado haya realizado en la convocatoria de junio del presente curso académico;

Don José Vila Abelló, alumno de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales;

Resultando que don José Vila Abelló, alumno y Delegado del S. E. U. del curso tercero de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, se adhirió a la resolución del Delegado del S. E. U. de segundo curso de dicha Facultad, en la que se indicaba que el día 23 de abril se haría festivo, anunciándose así a los alumnos del curso tercero mediante un aviso que firmó;

Considerando que el hecho reseñado encaja en los supuestos actos encaminados a la perturbación del orden y de la disciplina académica, que señala como falta el apartado c) del artículo quinto del Reglamento de 8 de septiembre de 1954;

Considerando que de la falta indicada es autor el inculpado, no existiendo circunstancias modificativas y habiéndose cumplido los trámites preceptuados por el Reglamento de 8 de septiembre de 1954;

Vistos el Decreto de 8 de septiembre de 1954 y las Ordenes ministeriales de 6 y 23 de mayo del corriente año,

Este Ministerio ha resuelto imponer a don José Vila Abelló la sanción de pérdida de matrícula en tres asignaturas, prevista en el párrafo primero del apartado c) del artículo sexto del Reglamento de 8 de septiembre de 1954, sin que dicha pérdida de matrícula afecte a la validez de los exámenes que el interesado haya realizado en la convocatoria de junio del presente curso académico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de julio de 1958 por la que se inscriben en el Registro Oficial las Cooperativas de las Entidades que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943: